



RESOLUCIÓN No. 3286 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-002-2025”

El Secretario de Jurídico del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *“para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo.”*
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el pasado 28 de noviembre de 2024, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de **INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1 Y 2.**
5. Que las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos del Concurso de Méritos Abierto debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.
6. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 1979 de 16 de mayo 2025, dio apertura al proceso de contratación bajo la modalidad de CONCURSO DE MERITOS ABIERTOS No. CMA-SI-002-2025, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.
7. Que, se recibieron observaciones dentro del plazo dispuesto para ello por parte de interesados, al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección referenciado, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en el SECOP II por parte del Departamento.
8. Que, así mismo se dió respuesta a dichas observaciones de conformidad al cronograma del proceso.
9. Que, hasta el día 23 de mayo de 2025 se presentaron las siguientes ofertas: 



RESOLUCIÓN No. 3286 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-002-2025”

N°	NOMBRE DEL PROPONENTES	N°	NOMBRE DEL PROPONENTES
36	SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S A S	92	CS BOLIVAR JINT 2
37	CONSORCIO VIAL INTERBALLESTAS	93	INGCONSA
38	VELNEC S.A.	94	HACE INGENIEROS SAS
39	CONSORCIO PRY-DIS BOLIVAR	95	ARINCO SAS
40	ENLACE CONSULTOR S.A.S.	96	CONSORCIO INTER VIAS BOLIVAR
41	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S.	97	CONSORCIO BOLIVAR AVANZA
42	PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.	98	CONSORCIO VIAL
43	TERRA INGENIEROS CIVILES S.A.S	99	ARQUICIVILES CONSTRUCTORA SAS
44	REINGENIERIA INTEGRAL SAS	100	CONSORCIO INTERPAVIMENTO 2025
45	TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S A S	101	CONSORCIO INTER BOLIVAR 25
46	PC INTERVENTORES S.A.S.	102	SOTA LTDA
47	CONSORCIO ALIANZA 3	103	PI SAS
48	CONSORCIO INTERCON	104	CONSORCIO PROTEV-002-2025
49	SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL SAS	105	ZAFRA INGENIERIA SAS
50	CONSORCIO SAN GREGORIO BOLIVAR	106	CONSORCIO CONSULTORES PROES
51	VALDOS 22 S.A.S.	107	C. BOLÍVAR IESA
52	CONSORCIO INTER - OBRAS 2025	108	CONSORCIO MEGAINTERVENTORES 2027
53	CB INGENIEROS SAS	109	CONSORCIO INTERBOLIVAR 2025
54	RM INGENIEROS S.A.S.	110	GRUPO METRO COLOMBIA SAS
55	CONSORCIO INTERCIARIAS	111	CONSORCIO INTERVIAL BOLIVAT CSN-AGP
56	INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	112	ECOVIAS SAS

- 10.** Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 11 de agosto de 2025, la Entidad debió publicar en el portal único de contratación – SECOP II, el informe de evaluación final, mediante el cual el Comité Evaluador verifica el cumplimiento de los requisitos habilitantes y aquellos objetos de puntuación del proceso de selección de la referencia.
- 11.** Que, el Comité Evaluador no logró culminar oportunamente el proceso de evaluación conforme a la fecha establecida en el cronograma, teniendo en cuenta que, fueron remitidas más de 90 subsanaciones al informe de evaluación preliminar.
- 12.** Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”*
- 13.** Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta //



RESOLUCIÓN No. 3286 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-002-2025”

que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}

14. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

“El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad”.

15. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

16. Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

17. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

18. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

19. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

20. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

¹LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.” “ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

² LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.”



RESOLUCIÓN No. 3286 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-002-2025”

“En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

21. Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales.
22. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.
23. Que, visto lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el yerro en el que incurrió el Departamento, es susceptible de ser saneado en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.
24. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución se requiere, ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto administrativo. Para el efecto, se publica con este acto administrativo el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.
25. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.
26. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios presentados en el proceso de **CONTRATACION POR LA MODALIDAD DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTOS No. CMA-SI-002-2025 QUE TIENE POR OBJETO “INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN VÍA DE ACCESO AL CORREGIMIENTO DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA Y MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCARIA QUE COMUNICA EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO CON LA VEREDA JESUS DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR.”** en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas subsiguientes del proceso, las fechas que a continuación siguen:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación del informe final de evaluación	14 de agosto de 2025 hasta las 23:59	Secop II
Publicación acto administrativo de adjudicación o dedeclaratoria de desierto	15 de agosto de 2025	Secop II



RESOLUCIÓN No. 3286 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-002-2025”

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Firma del Contrato	Hasta el 21 de agosto de 2025	Secop II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Hasta el 26 de agosto de 2025	Secop II
Aprobación de garantías	26 de agosto de 2025	Secop II

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO

VoBo. Ricardo Posada.
Director de Contratación.

Revisó: Vladimir Caballero - CPS

Proyecto: Raquel Valera - CPS